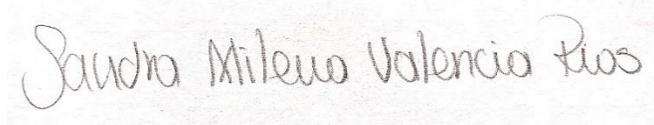


2021-206

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 6 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través del correo electrónico (Centro de servicios) el pasado 1 de noviembre. Los cinco días para pagar vencieron el 14 de noviembre y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 21 de noviembre, sin que lo haya hecho. Al revisar el aplicativo de títulos judiciales, se advierte dos consignaciones realizadas por Bancolombia, por valor de \$276.210,50 y \$1.104,84, para un total de \$277.315,34.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 2223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTES: J.V.Z. REPRESENTADO POR KATHERINE ZAPATA

DEMANDADO: EMMANUEL VALENCIA GÓMEZ

RADICADO No. 17001311000720210020600

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.V.Z.**, representado por su progenitora **KATHERINE ZAPATA**, a través de estudiante adscrita a consultorio jurídico, en contra de **EMMANUEL VALENCIA GÓMEZ**, se surtió la notificación del accionado

en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de audiencia oral No 021, del 11 de marzo de 2022, referente a sentencia en proceso 2021-206 de este Juzgado, que fijó cuota alimentaria en favor de **J. V. Z.**, a cargo de **EMMANUEL VALENCIA GÓMEZ**, correspondiente al 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga al servicio de la empresa CLARO.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código general de proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS,** promovido por el menor **J.V.Z.,** representado por su progenitora **KATHERINE ZAPATA,** a través de estudiante adscrita a consultorio jurídico, en contra de **EMMANUEL VALENCIA GÓMEZ,** por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90871e33f80758b2776e0fd78acf12bc9fdd31d7019869fa51b659b14ef9882e**

Documento generado en 06/12/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>